



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA Nro. 003

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: MIGUEL AGUSTÍN CAICEDO PERLAZA

DEMANDADO: N.N.A. ELLIAN CAICEDO KLINGER
representado por SANDRA FERNANDA
KLINGER.

RADICACIÓN: 76- 001 31 100 01 2020 00347 00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I.- LAS PARTES

El señor MIGUEL AGUSTIN CAICEDO PERLAZA en calidad de padre reconociente, presentó demanda de impugnación de paternidad en contra del N.N.A. ELLIAN CAICEDO KLINGER, representado por la señora SANDRA FERNANDA KLINGER.

II.- ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda dan cuenta que: **a).** El señor MIGUEL AGUSTIN CAICEDO PERLAZA, mantuvo una relación sentimental con la señora SANDRA FERNANDA KLINGER, en el año 2011, relación que era inestable e informal. **b)** Que en vigencia de esta relación sentimental, en el año 2011, la señora SANDRA FERNANDA KLINGER, quedó en estado de embarazo, quien afirmó que el padre de la criatura por nacer era el señor MIGUEL AGUSTIN CAICEDO PERLAZA; **c)** El 30 de julio de 2012, la señora SANDRA FERNANDA KLINGER, dio a luz a su hijo a quien llamó ELLIAN, el demandante por su parte, de buena fe, decidió confiar en lo afirmado por la progenitora y lo reconoció como el hijo suyo; **d)** Que desde el nacimiento del hijo, el señor MIGUEL AGUSTIN CAICEDO PERLAZA, ha cumplido con sus obligaciones como padre, dispensando los alimentos y supliendo las necesidades del niño; **e)** En octubre de 2020, el señor MIGUEL AGUSTIN

CAICEDO PERLAZA, sostuvo una discusión con la señora SANDRA FERNANDA KLINGER, momento en el cual la progenitora confesó que el demandante no era el padre de su hijo ELLIAN. f) Ante la manifestación, decidió practicarse un estudio de paternidad, examen de ADN con el niño ELLIAN CAICEDO KLINGER, examen que practicó en el Laboratorio YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. g) El 27 de noviembre de 2020, recibió el resultado que arrojó *“La paternidad del Sr. MIGUEL AGUSTIN CAICEDO PERLAZA, con relación a ELLIAN CAICEDO KLINGER es incompatible según los sistemas resaltado en la tabla... Resultado verificado, paternidad excluida”* y fue en ese momento en que tuvo conocimiento que ELLIAN CAICEDO KLINGER, no es su hijo.

Las pretensiones de la demanda se encaminan a que mediante sentencia se declare que el niño ELLIAN CAICEDO KLINGER, concebido por la señora SANDRA FERNANDA KLINGER, nacido en la ciudad de Cali, el día 30 de julio de 2012, identificado con NUIP: 1.109.552.877, registro civil de nacimiento con indicativo serial 51392362 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, no es hijo del señor MIGUEL AGUSTIN CAICEDO PERLAZA y se ordene la inscripción de la sentencia en registro civil de nacimiento del niño ELLIAN CAICEDO KLINGER.

La representante legal del niño demandado, señora SANDRA FERNANDA KLINGER coadyuvada con el señor ANDRÉS FELIPE CEBALLOS MINA, quien señaló ser el presunto padre biológico, manifestaron, conocer del contenido de la demanda y de sus anexos por lo que solicitaron la notificación por conducta concluyente, que la representante legal del niño demandado, renunciaba al término de contestación de la demanda, de proponer excepciones y de oponerse de las pretensiones del proceso y se tuviese por no contestada la demanda.

De igual manera solicitaron la vinculación al proceso del presunto padre biológico de niño, señor ANDRÉS FELIPE CEBALLO MINA y en consecuencia se fijara fecha para la prueba de ADN.

Como hecho sobreviniente la parte demandada informa que la señora SANDRA FERNANDA KLINGER, falleció el 9 de noviembre de 2021 y aportó el correspondiente registro civil de defunción.

Por Auto No. 399 de 18 de febrero de 2022, se tuvo al niño ELLIAN CAICEDO KLINGER, representado por la señora SANDRA FERNANDA KLINGER, notificado por conducta concluyente, se incorporó el certificado de defunción de la señora SANDRA FERNANDA KLINGER, se le designó al niño demandado curador ad-litem, se vinculó como extremo pasivo al señor ANDRÉS FELIPE CEBALLOS MINA, como presunto padre biológico y se tuvo por notificado por conducta concluyente.

Igualmente se fijó fecha para el 9 de marzo de 2022 la toma de muestras al niño ELLIAN CAICEDO KLINGER y al presunto padre biológico, señor ANDRES FELIPE CEBALLOS MINA y se corrió traslado a las partes el análisis de Marcadores STR a partir de ADN, expedido el 19 de noviembre de 2020, por el SERVICIO MEDICO YUNIS TURBAY y CIA S.A.S, acreditado por la Organización Nacional de Acreditación de Colombia y por el Icontec, con la norma ISO IEC 17025:2017, 14 LAB -062, realizado al señor MIGUEL AGUSTIN CAICEDO PERLAZA y al niño ELLIAN CAICEDO KLINGER, por el término de tres (3) días.

Se surtió la notificación personal al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, del auto admisorio de la demanda y todas las actuaciones adelantadas en el proceso el 24 de febrero de 2022 en términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para ese momento.

La curadora ad-litem, en representación del niño ELLIAN CAICEDO KLINGER, se notificó personalmente el 20 de abril de 2022 y dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda.

En la contestación de la demanda, la curadora ad-litem, señaló ser ciertos los hechos referidos a la filiación y la prueba de ADN realizada, en razón de la prueba documental allegada al proceso y señaló no constarle los demás hechos de la demanda, advirtió que no se oponía, ni se allanaba a la pretensiones de la demanda, pero advirtió que se acogía a la decisión de fondo que en derecho corresponda.

El señor ANDRÉS FELIPE CEBALLOS MINA, no contestó la demanda.

Mediante Auto No. 1812 del 3 de agosto de 2022, se dispuso visita sociofamiliar al niño ELLIAN CAICEDO KLINGER, por parte la Asistente

Social del Despacho, con el objeto de verificar las condiciones socio familiares que rodean al niño; la dinámica familiar y condiciones del niño, su percepción y el nexo afectivo con sus cuidadores y, hacer recomendaciones, respecto de quien de sus familiares podía asumir su custodia y cuidado personal.

Con Auto No. 2522 de 18 de noviembre de 2022, se corrió el traslado al informe Pericial Estudio Genético de Filiación practicado y enviado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENETICA FORENSE de 1 de septiembre de 2022.

El término de traslado de la pericia genética, corrió sin que las partes interesadas se pronunciaran sobre ella.

El informe de entrevista a la tía materna, MARLEN JAZMÍN KLINGER, realizada por la Asistente Social del Juzgado, fue incorporado en el expediente digital con Auto 2718 de 12 diciembre de 2022.

Por su parte la Curadora ad-litem designada para representar al niño demandado solicitó por mensaje de datos se profiriera la sentencia anticipada en atención a la necesidad de definir la filiación del niño ELLIAN CAICEDO KLINGER y la custodia ante el fallecimiento de la progenitora.

Por último y surtida la visita al hogar del niño ELLIAN CAICEDO KLINGER por la Asistente Social del Despacho, por Auto 2728 de 19 de diciembre de 2022, se puso en conocimiento el informe y se dispuso proferir sentencia de plano, acogiéndose esta operadora judicial a la disposición que trae el artículo 386, numeral 4, literal b) del Código General del Proceso, el que preceptúa:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) ...

b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

III.- CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, porque llena las formalidades legales; la parte demandante, se encuentra debidamente representada por apoderada judicial, El niño demandado, se tuvo por notificado por conducta concluyente y en atención al fallecimiento de su progenitora, señora SANDRA FERNANDA KLINGER, estuvo representado por Curadora ad-litem, quien oportunamente contestó la demanda; el señor ANDRÉS FELIPE CEBALLOS MINA, vinculado al proceso como presunto padre biológico, se tuvo por notificado por conducta concluyente, y es persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, sin imposibilidades para el ejercicio de su capacidad legal, se abstuvo de ejercer el derecho a la defensa, por cuanto guardó silencio; el Juzgado es competente para el conocimiento de la acción. No hay causales que puedan generar nulidad.

IV.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Para la valoración de las pruebas que obran en esta foliatura, se dará cumplimiento a las reglas contempladas en el artículo 176 del Código General del Proceso, por lo que las pruebas serán apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Con el registro civil de nacimiento allegado como anexo de la demanda, se prueba que el niño ELLIAN CAICEDO KLINGER, tiene el reconocimiento paterno de MIGUEL AGUSTIN CAICEDO PERLAZA, en él consta que ELLIAN nació el 30 de julio de 2012 y tuvo el reconocimiento paterno el 2 de agosto de 2012, ante la Notaría 4 de Circulo de Cali, indicativo serial 51392362, NUIP: 1.109.552.877.

Así las cosas, el niño ELLIAN CAICEDO KLINGER, tiene definido su estado civil y de este hace parte su nombre y apellido, como lo define el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el que determina, su situación jurídica en la familia y la sociedad, quedando con la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo sus características la indivisibilidad y la imprescriptibilidad.

El estado civil, se encuentra directamente relacionado con la filiación, como atributo de la personalidad del ser humano, constituyéndose la filiación en elemento esencial del estado civil.

En referencia al estado civil, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995, se pronunció:

“(…) Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Así, en reciente decisión, esta Corporación tuteló el derecho de una persona a su filiación, por considerar que ésta se encuentra vinculada al estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad.”

(…) Este derecho a la filiación en particular, así como en general el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se encuentra además íntimamente articulados con otros valores constitucionales. …”.

En el caso en estudio, si bien es cierto, que el niño ELLIAN CAICEDO KLINGER, tenía definida su filiación, al tener el reconocimiento paterno como consta en el registro civil de nacimiento, no es menos cierto que de acuerdo al resultado de la prueba científica, NO es hijo del señor MIGUEL AGUSTIN CAICEDO PERLAZA, por lo que ha de inferirse que para la época de la concepción, su progenitora SANDRA FERNANDA KLINGER, tuvo encuentro íntimo con otro hombre.

Así las cosas, una vez definida la filiación de una persona y por ende su estado civil, la impugnación únicamente es viable cuando se presentan los requisitos previstos en la ley.

Dice el artículo 5º de la Ley 75 de 1968: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”*.

Sobre la legitimación por activa para impugnar la paternidad del hijo ya reconocido, dice el artículo 216 del Código Civil: **<TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION>**. *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión*

marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”.

En el caso en estudio, el señor MIGUEL AGUSTÍN CAICEDO PERLAZA, presenta demanda de Impugnación de Paternidad, para que se establezca la verdadera filiación de ELLIAN.

De conformidad con los hechos de la demanda, el interesado tuvo sospecha de su paternidad, cuando la señora SANDRA FERNANDA KLINGER, se lo manifestó en una discusión y como consecuencia se realizó el estudio genético con base en marcadores STR a partir del ADN, ante el Laboratorio de Genética SERVICIO MEDICO YUNIS TURBAY y CIA S.A.S, el 17 de noviembre de 2020 y obtuvo el resultado en el que lo excluía de su paternidad respecto a ELLIAN CAICEDO KLINGER, el 19 de noviembre de 2020, lo que significa entonces que el interés surgió una vez conoció el resultado de la prueba genética, en el que consta la incompatibilidad de su paternidad en relación con el niño, ahora demandado.

Para el presente asunto, no operó la figura de la caducidad, pues la demanda se presentó en oportunidad 3 de diciembre de 2020, habiendo transcurrido tan solo quince (15) días calendario, contados desde la fecha en que el demandado conoció el resultado de la prueba científica realizada por el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay, la que data del 19 de noviembre de 2020.

Igualmente, con la intervención de la señora SANDRA FERNANDA KLINGER, previo a su fallecimiento se tiene que la misma en escrito que obra en el expediente manifestó que MIGUEL AGUSTÍN CAICEDO PERLAZA, no era el padre de su hijo y refirió que ANDRÉS FELIPE CEBALLOS MINA, puede ser el padre biológico ELLIAN CAICEDO KLINGER.

Por otra parte, se tiene que los Derechos del niño contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que en su artículo 24 No. 2 y 3, declara que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre; y que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

En el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, dispone que toda persona tenga derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

Y la convención de Derechos del niño, en su artículo 7º No. 1º, dispone que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos. También dispone en el artículo 8 No. 1º, que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Y en el artículo 8º No. 2 del tratado, se dice que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente la identidad.

Así las cosas, el derecho que tiene el niño ELLIAN CAICEDO KLINGER, no sólo está contemplado como derecho fundamental, en nuestra carta política, sino que así está concebido en tratados y convenios internacionales.

Del resultado del informe de análisis de Marcadores STR a partir de ADN, expedido el 19 de noviembre de 2020, por el SERVICIO MÉDICO YUNIS TURBAY y CIA S.A.S, acreditado por la Organización Nacional de Acreditación de Colombia y por el Icontec, con la norma ISO IEC 17025:2017, 14 LAB -062, concluye que el señor MIGUEL AGUSTÍN CAICEDO PERLAZA, se excluye como el padre biológico de ELLIAN, es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla de muestras remitida, (véase los alelos D8S1179, Penta E, D18S51; D7S820; D5S818, D2S1338, D12S391, D6S1043):

Locus	P.Padre	Hijo(a)
FGA	22.2 / 23	20 / 23
TPOX	12 / 8	11 / 8
D8S1179	13 / 13	11 / 12
VWA	16 / 17	17 / 17
Penta E	12 / 17	16 / 7
D18S51	11 / 14	17 / 18
D21S11	30 / 31.2	30 / 33.2
TH01	6 / 9.3	6 / 6
D3S1358	15 / 15	14 / 15
Penta D	11 / 11	10 / 11
CSF1PO	10 / 13	10 / 12
D16S539	11 / 12	11 / 12
D7S820	10 / 10	12 / 8
D13S317	11 / 12	11 / 8
D5S818	12 / 9	11 / 11
D19S433	14 / 15.2	12 / 15.2
D2S1338	19 / 20	17 / 25
D10S1248	13 / 14	13 / 14
D22S1045	15 / 17	11 / 15
D12S391	20 / 22	18 / 18
D2S441	10 / 11	11 / 12
D6S1043	18 / 21.3	11 / 19
D1S1656	14 / 15.3	14 / 14

Y respecto al presunto padre, señor ANDRES FELIPE CEBALLOS MINA vinculado al proceso como demandado, el resultado del informe pericial de estudio genético de filiación, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, también lo excluye como el presunto padre biológico del niño demandado, pues presenta una diferencia de ocho (8) alelos que lo excluyen en los sistemas genéticos analizados: (véase los alelos D8S1179, D7S820, D13S317, D2S1338, FGA, Penta E, Penta D, D1S1656)

Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE 1	HIJO(A) 1	AC
	ANDRES FELIPE CEBALLOS MINA	ELLIAN CAICEDO KLINGER	Alelos Compartidos
D8S1179	8,14	11,12	EXCLUSION
D21S11	28,30	30,33.2	30
D7S820	10,11	8,12	EXCLUSION
CSF1PO	11,12	10,12	12
D3S1358	14,16	14,15	14
TH01	6,8	6	6
D13S317	12,13	8,11	EXCLUSION
D16S539	11,13	11,12	11
D2S1338	18,21	17,25	EXCLUSION
D19S433	12,14	12,15.2	12
vWA	17,20	17	17
TPOX	8,10	8,11	8
D18S51	14,17	17,18	17
D5S818	11,13	11	11
FGA	24,25	20,23	EXCLUSION
Penta_E	10,19	7,16	EXCLUSION
Penta_D	2,2.8	10,11	EXCLUSION
D10S1248	14,16	13,14	14
D1S1656	16,17.3	14	EXCLUSION
D22S1045	15	11,15	15
D2S441	11,14	11,12	11
D12S391	18,21	18	18
AMELOGENINA	X,Y	X,Y	*****

Significa entonces que el hijo debe compartir un alelo con cada uno de los padres (papá y mamá), en todos los sistemas genéticos, por lo que el resultado de ambas pruebas científicas, que de manera clara y bien

fundamentada establecen que el niño ELLIAN CAICEDO KLINGER, no es hijo del señor MIGUEL AGUSTÍN CAICEDO PERLAZA y tampoco es hijo del señor ANDRÉS FELIPE CEBALLOS MINA.

Dictámenes que al ser valorado se le otorga plena credibilidad, pues no se puede desconocer que los desarrollos científicos en el terreno de la genética, han puesto a disposición del funcionario judicial, medios para probar el hecho de la paternidad con un índice de certeza casi absoluto, prueba que ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho de familia y al probatorio, en desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda personal a saber quiénes son sus padres.

Respecto a esta prueba de ADN y por su relevancia para el caso que nos ocupa, se transcriben los conceptos del genetista Emilio Yunis, tal como han sido citados por la Corte Constitucional en varias sentencias.

“A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:

“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...”

“La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probalísticos porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso -si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo -se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos-, se podría hablar del 100%.

“Existe otra forma de plantear la inclusión o afirmación de la paternidad como es la de hacerlo con cifras poblacionales, es decir, señalar la probabilidad de encontrar una persona idéntica para los marcadores genéticos estudiados siempre con relación al contenido étnico de la población. Se puede hablar entonces, por ejemplo, de la probabilidad de encontrar alguien idéntico entre 180 millones de individuos de raza negra, o entre 200 millones de caucasoides, o entre 190 millones de mestizos.

“En documento adicional le incluyo información sobre el poder de exclusión de los diferentes marcadores genéticos. El documento no muestra tablas de inclusión porque dada la heterogeneidad genética de nuestra población cada caso se analiza de acuerdo con el origen regional y las características étnicas.

“En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecocos al tema.”

“Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7º de la ley 75 de 1968.” (sentencia C-004 de 1998, M.P., doctor Jorge Arango Mejía)”

Se demostró igualmente que la señora SANDRA FERNANDA KLINGER, madre del niño ELLIAN CAICEDO KLINGER, falleció con posterioridad a la presentación de la demanda, el 9 de noviembre de 2021, tal como obra en el registro civil defunción, expedido por la Notaría 12 de la Ciudad del Cali, indicativo serial 10615592.

Por lo anterior, con fundamento en la prueba científica, se declarará que el niño ELLIAN CAICEDO KLINGER, nacido el 30 de julio de 2012, NO es hijo del señor MIGUEL AGUSTÍN CAICEDO PERLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.514.

Sin lugar a pronunciarse sobre la filiación del niño demandado respecto al señor ANDRÉS FELIPE CEBALLOS MINA, a quien se vinculó al proceso en calidad de presunto padre biológico, pero como ya se demostró con la prueba genética también fue excluido de la paternidad.

Debido a que no se pudo establecer la verdadera paternidad del niño ELLIAN, quien estuvo representado inicialmente por su progenitora SANDRA FERNANDA KLINGER, quien previo a su deceso denunció al señor ANDRÉS FELIPE CEBALLOS MINA, quien como ya se advirtió resultó no ser el padre biológico del niño.

En consecuencia, ELLIAN debe llevar el apellido de su madre, por lo que en el registro civil de nacimiento debe registrarse que es hijo de SANDRA FERNANDA KLINGER, hasta que se defina su filiación real.

Ya reiterado varias veces que la progenitora de ELLIAN CAICEDO KLINGER, ha fallecido, corresponde al Despacho tomar medidas en virtud del principio de corresponsabilidad, tendientes a garantizar los derechos prevalentes del niño demandado, en especial a tener una familia, a no ser alejado de ella, una identidad; a tener buena calidad de vida a un ambiente sano en condiciones dignas, a la libre expresión de su opinión; entre otros igual de importantes; en consecuencia se tendrá en cuenta los informes realizados por la Asistente Social del Despacho y sus recomendaciones.

Se tiene, entonces que ELLIAN CAICEDO KLINGER, de 10 años de edad, después del fallecimiento de su madre, quedó bajo el cuidado de ANDRÉS FELIPE CEBALLOS MINA, con el fin de establecer su vínculo paterno filial; luego y debido a que el señor CEBALLOS MINA, fue privado de la libertad, la señora AMPARO MINA, madre de ANDRÉS FELIPE y con el consentimiento de la familia materna, ejerció su cuidado, pero ante dificultades de salud de familiares de la señora, no pudo continuar con el cuidado.

Razón por la cual el niño pasa al cuidado de su tía materna MARLEN JAZMIN KLINGER desde septiembre de 2022, con quien convive actualmente; destacan los informes de la profesional en trabajo social del Despacho que:

“... En el cuidado que la tía materna Marlen Jazmín, viene asumiendo de Ellian, ha proyectado a partir del mes de enero de 2023, realizar trabajo desde casa, con el fin de poder participar más activamente en la crianza y socialización de sus hijos y Ellian. Actividad de producción que puede desarrollar desde el hogar, fortaleciendo así el cuidado de sus hijos y Elian. Dentro de las proyecciones para el año 2023 se encuentra incluir a Ellian y sus hijos a un deporte, favoreciendo el trabajo en casa, estas inclusiones.

En la entrevista desarrollada a Ellian, se hace énfasis en conocer y reconocer cuál es su diario vivir, sus expectativas de cuidado y protección, y el nexo afectivo actual con su grupo familiar conviviente.

Dentro de su diario vivir. Elian comenta que presenta los siguientes horarios:

- *Se levanta entre las 7:00 – 8:00 a.m., se lava la cara y se cepilla.*
- *Desayuna aproximadamente a las 9:00 a.m.*
- *En la mañana y teniendo en cuenta que actualmente no se encuentra estudiando, dedica un tiempo a repasar las tablas de multiplicar y a reforzar la lectura, a través de la cartilla de Nacho Lee. Posteriormente se dedica a jugar con legos, construyendo casas, o también juega carros con su primo Justin.*
- *Almuerza a las 12 del mediodía.*
- *En la tarde, se dirige en compañía de sus primos, a donde su tía Pilar, la cual reside a una cuadra de su hogar, donde puede ver YouTube, y televisión, debido a que actualmente en su casa todavía no cuenta con estos servicios.*
- *La comida se sirve entre las 7:00 – 8:00 p.m.*
- *La hora de dormir es a las 9:00 p.m.*

Las reprensiones cuando Ellian incumple las normas familiares, se realizan a través de restricciones a los juegos, y a salidas.

Los espacios de recreación que comparte en familia, son salidas a cine, pasear, salir a ver el alumbrado, ir donde la abuela Amparo a pasar un fin de semana, quien reside en el mismo barrio.

Dentro de las personas que reconoce Ellian, y con quien tiene un nexo afectivo se encuentran, su “abuela” Amparo (a quien visita de manera frecuente), su tía Pilar, sus hermanos Edwin (con quien convive), Esteban y Brayan (residen en el barrio el Vallado), su tía Marlen y su esposo Jonathan.

La figura de autoridad se encuentra siendo ejercida preponderantemente por su tía Marlen, igualmente el esposo Jonathan y su hermano Edwin.

Ellian cuenta con vinculación al sistema general de seguridad social en salud a través de la EAPB S.O.S (régimen subsidiado), y se encuentra matriculado para cuarto (4) grado de primaria, desde el 13 de diciembre en el colegio Llano Verde sede Calimio Decepaz, en el horario de la tarde....

Ante la pregunta realizada a Ellian de con quien le gustaría convivir, responde con su tía Marlen, y continuar visitando a su “abuela” Amparo. Esta situación se encuentra reforzada al verbalizar la tía Marlen toda su disposición para continuar asumiendo el cuidado de Ellian. (subrayas por fuera del texto)

6. RECOMENDACIONES

- *Se recomienda que ELLIAN CAICEDO KLINGER, continúe bajo el cuidado de su tía materna Marlen Jazmín Klinger.*
- *Vincular a Ellian a un proceso terapéutico, en el cual, pueda trabajar los duelos que han acontecido durante su curso de vida, con el fin de fortalecer su estado emocional.”.*

De los informes socio familiares, se puede colegir que ELLIAN, pese al duelo de la pérdida de su progenitora y la ausencia de un padre que ejerza la custodia y cuidado personal, la representación judicial y extrajudicial, la administración del patrimonio del niño, cuenta con una familia extensa que lo quiere y apoya y en especial cuenta con el cuidado de su tía materna MARLEN JAZMIN KLINGER, su esposo JONATHAN.

Con base en el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, que consagró como medida de protección para los menores de edad que carezcan de

representante legal y, por ende, no estén sometidos a la potestad parental, la designación de un curador.

Para el Juzgado, no existe duda acerca de la idoneidad de la tía materna para el ejercicio de la guarda de su sobrino ELLIAN CAICEDO KLINGER, pues reúne las condiciones necesarias para el ejercicio del cargo y se le requerirá previo a su posesión informe si el niño posee bienes y rentas, con el objeto de disponer la realización del inventario de los mismos, de conformidad con el artículo 586 del Código General de Proceso y el artículo 86 de la Ley 1306 de 2009.

No habrá lugar a condena en costas, en razón de la ausencia de oposición, y ante el resultado negativo de la prueba científica no se dispondrá sobre el pago del valor de la pericia realizada por Medicina Legal..

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el niño ELLIAN CAICEDO KLINGER, nacido el día 30 de julio de 2012, inscrito ante la Notaría 4ª del Circulo de Santiago de Cali, indicativo serial 51392362, NUIP 1.109.552.877, hijo de SANDRA FERNANDA KLINGER, identificada con cédula de ciudadanía 38.464398, **NO** es hijo del señor MIGUEL AGUSTÍN CAICEDO PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía 94.517.514, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Notaría 4ª de Cali, para que al margen del registro civil de nacimiento del niño ELLIAN se tome nota de su estado civil, toda vez que quien hizo el reconocimiento no es el padre, asignándole al niño, el apellido su madre KLINGER, solicitando que una vez hecho lo anterior, allegue el Registro Civil con la inscripción, para que obre en el expediente.

TERCERO: TERCERO: AUTORIZAR para que el niño ELLIAN, lleve los apellidos de su progenitora, ELLIAN KLINGER.

CUARTO: DESIGNAR como guardadora del niño **ELLIAN CAICEDO KLINGER** o **ELLIAN KLINGER**, nacido el día 30 de julio de 2012, inscrito ante la Notaría 4ª del Circulo de Santiago de Cali, indicativo serial 51392362, NUIP 1.109.552.877, hijo de la señora SANDRA FERNANDA KLINGER, fallecida el 9 de noviembre de 2021, a la señora MARLEN JAZMIN KLINGER identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.939.362, para ejercer su custodia y cuidado personal y ejercer la representación legal del niño Ellian, en todas sus actuaciones legales y extralegales, además de la administración de sus bienes e intereses económicos.

QUINTO: REQUERIR a la señora MARLEN JAZMIN KLINGER, para que informe si el niño ELLIAN CAICEDO KLINGER o ELLIAN KLINGER posee bienes y rentas, con el objeto de disponer la realización del inventario de los mismos, previa la posesión de la guardadora.

SEXTO: DISPONER que la diligencia de posesión se hará una vez se cumpla con la orden que antecede y el registro de la sentencia en el registro civil de nacimiento.

SÉPTIMO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes, por la secretaría del Despacho,

OCTAVO: EXPEDIR copia de la presente providencia.

NOVENO: SIN COSTAS, por ausencia de oposición, y sin orden para el pago de los costos de experticia al INSTITUTO NACIONAL DEL MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

DÉCIMO: Ejecutoriada la sentencia, y cumplidos los ordenamientos señalado, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

(Firma electrónica)

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36d49719626ede647a35c9e5694f991448690d45e3dcca4f7ff1989c0970075**

Documento generado en 19/01/2023 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>